



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbaéz Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0041-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0339/2024, del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0339/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0041-2024, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Anthony Ambioris Núñez Rozón, contra la señora Marisol Morales Reyes; la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaportes (DGP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

**PRIMERO:** fijar y declarar de urgencia la presente demanda en acción de amparo, toda vez que la federación dominicana de fútbol tiene pautado reunirse con el equipo selección sub- 20 desde el 13 mayo hasta el 16 de mayo del presente año, para que el joven SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON durante su estadía en el país pueda gestionar con tiempo sus documentos, es decir su cédula y pasaporte.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Junta Central Electoral emitir la cédula de identidad y electoral al SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON para que este pueda renovar su pasaporte, para que este pueda jugar con la selección sub-20 de la República Dominicana, y así preservar su futuro como futbolista profesional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

TERCERO: en caso de que la Junta Central Electoral no obtempere tenga a bien este Honorable Tribunal AUTORIZAR a la Dirección General De Pasaporte emitir la renovación del pasaporte del joven SR, ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON con el numero único de identidad (NUI) que se hace constar en su acta de nacimiento.

CUARTO Ordenar cualquier otra medida que este honorable tribunal estime pertinente para la solución del caso en cuestión

QUINTO ORDENAR una astreinte con el objeto de constreñir a la persona obligada al cumplimiento de lo ordenado, por la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) pesos por cada hora que este no cumpla con lo ordenado a favor de la parte afectada con el incumplimiento SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON.

SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

(sic)

1.2.A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-273-2024, por medio del cual, fijó audiencia para el catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3.A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Joel Joseph Fortuna, quien actúa en nombre y representación de la parte accionante y la señora Marisol Morales Peña. Por su parte, dio calidades el licenciado Darmiro Peña, conjuntamente con el licenciado Ramón Andrés Lagrange, en representación de la Dirección General de Pasaportes (DGP) y su directora, Licda. Digna Reynoso, y el licenciado José Manuel de la Cruz Gómez, por sí y en representación de los licenciados Denny Díaz Mordán, Oscar Moquete Peña y Miguela García Peña, actuando en nombre de la Junta Central Electoral (JCE), hoy accionados. Dicho esto, la Corte procedió a conceder la palabra a la co-accionada, señora Marisol Morales Peña, quien manifestó, lo siguiente:

“Buenos días, a todos. Anthony fue seleccionado para SUB-20 y SUB-23, para representar la República Dominicana como hijo de su madre dominicana que soy, cuando vamos a sacar la cédula, salía el problema mío, ya no sale, porque ya solucioné la situación. Sale cancelado el nombre que yo tenía, ya sale mi nombre. Esto ocurrió hace 3 semanas, pero empezó hace un tiempito atrás”.

1.4.A seguidas, el Juez presidente otorgó la palabra a la parte accionante para que presente, sus alegatos y conclusiones, a lo que este concluyó de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“Primero: Fijar y declarar de urgencia la presente demanda en acción de amparo, toda vez que la Federación Dominicana de fútbol tiene pautado reunirse con el equipo selección sub-20 desde el 13 mayo hasta el 16 de mayo del presente año, para que el joven Sr. Anthony Ambioris Núñez Rozon, durante su estadía en el país, pueda gestionar con tiempo sus documentos, es decir su cédula y pasaporte.

Segundo: Ordenar a la Junta Central Electoral emitir la cédula de identidad y electoral al Sr. Anthony Ambioris Núñez Rozon, para que este pueda renovar su pasaporte, para que este pueda jugar con la selección sub-20 de la República Dominicana y así preservar su futuro como futbolista profesional

Tercero: En caso de que la Junta Central Electoral no obtempere tenga a bien este Honorable Tribunal, autorizar a la Dirección General De Pasaportes emitir la renovación del pasaporte del joven Sr. Anthony Ambioris Núñez Rozon, con el número único de identidad (NUI), que se hace constar en su acta de nacimiento.

Cuarto: Ordenar cualquier otra medida que este honorable tribunal estime pertinente para la solución del caso en cuestión

Quinto: Ordenar una astreinte con el objeto de constreñir a la persona obligada al cumplimiento de lo ordenado, por la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) por cada hora que este no cumpla con lo ordenado, a favor de la parte afectada con el incumplimiento, Sr. Anthony Ambioris Núñez Rozon.

Sexto: Compensar las costas del procedimiento.”

1.5. Por su parte, la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), solicitó que:

En el caso que nos ocupa hay una suplantación de identidad. Queremos presentar una medida de instrucción.

Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, de dos o tres días hábiles, para proceder en consecuencia y ver cuáles son los datos concluyentes que arroja la investigación realiza por la Junta Central Electoral (JCE) y estar en condiciones de presentar pertinente y adecuadamente sus medios de defensa, así como también cualquier documentación soporte que se pretenda hacer valer.

1.6. A seguidas, el co-accionado, Dirección General de Pasaportes (DGP), manifestó:

Nos adherimos al pedimento de la Junta Central Electoral (JCE). Bajo reservas.

1.7. A modo de réplica, la parte accionante expresó:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Entendemos que el pedimento no se aplica en este tipo de caso, porque estamos tratando un asunto urgente de derechos fundamentales que podrían entrar en vulneración.

1.8. Ante este pedimento de medida de instrucción, la Corte resolvió de la manera siguiente:

“El Tribunal rechaza la solicitud de aplazamiento, tomando en cuenta que los documentos que pretende presentar la Junta Central Electoral (JCE), el Tribunal entiende que, para el conocimiento del amparo, resultan innecesarios. Las partes accionadas que presenten sus respectivas conclusiones.”

1.9. Escuchada a la parte accionada, Dirección General de Pasaportes (DGP), concluir como a seguidas se muestra:

Están solicitando a este honorable tribunal un astreinte, si esta dependencia no le emite una libreta de pasaporte, que se rechace dicha solicitud.

Primero: Que se declare inadmisibles porque entendemos que no es la vía idónea para solicitud de pasaporte, ya que la ley de este Tribunal entiende, según lo expresa, el amparo es solamente para cuando se vulneran los derechos de elegir y ser elegido. En ese sentido, pedimos que sea declarado inadmisibles.

En dado caso que no se acoja ese pedimento, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

1.10. Al recibir la palabra, el co-accionado Junta Central Electoral (JCE) en sus conclusiones formales expresó:

Primero: Que en la presente acción de amparo, el Tribunal sea declarado incompetente en razón de la materia, toda vez que, entre otras razones, dadas las características del proceso, el tribunal que deviene competente en razón de la materia, lo es el Tribunal Superior Administrativo.

Segundo: Que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo, toda vez que, entre otras razones, en la especie no hay envuelto un tema de índole violatorio a derecho fundamental, con lo que conforme al artículo 70, numeral 3, la petición de amparo deviene en notoriamente improcedente, a fortiori, cuando en la especie existe una demanda en impugnación de filiación materna, que se está conociendo por la vía ordinaria y que es propiamente el camino a seguir para resolver el conflicto de la acción que nos ocupa.

De manera subsidiaria.

Primero: Solicita el rechazo formal por improcedente, infundado y carente de base legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.11. Como réplica, el hoy accionante manifestó:

Rechazamos los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas.

Ratificamos conclusiones.

1.12. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, acogiendo al plazo establecido para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción, las cuales se exponen a continuación

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE**

2.1. En el presente caso el accionante expone, que "...el SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON es nacido en Madrid, España en fecha 14/10/2005, hijo de los SRES. WILSON AMBIORIS NÚÑEZ RODRIGUEZ y MARIANA MERCEDES ROZON... tiene actualmente el pasaporte de menor de edad de la República Dominicana No. RD4697254 expedido en fecha 25 de agosto del año 2017 y con fecha de expiración 25 de agosto del año 2023 es decir que el mismo actualmente se encuentra vencido..." (*sic*).

2.2. Argumenta, además, que "...actualmente es mayor de edad y le ha resultado imposible sacar su cédula de identidad y electoral toda vez de que su madre lo declaro con la identidad de otra persona es decir que la SRA. MARISOL MORALES REYES declaro al SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON con la identidad de la SRA. MARIANA MERCEDES ROZON... en fecha 19/03/2024, mediante acto de emplazamiento No. 547/2024 el SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON interpuso formar demanda de impugnación de afiliación materna en contra de la SRA. MARISOL MORALES REYES y JUNTA CENTRAL ELECTORAL por los motivos expuestos en el párrafo anterior, es decir que el SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON está en camino a regular su situación de afiliación..." (*sic*).

2.3. No obstante haber iniciado el proceso legal de filiación materna por ante la jurisdicción correspondiente, este expresa que tiene una urgencia consistente en que "...la Federación Dominicana de Fútbol, Inc. FEDOFUTBOL lo ha preseleccionado e invitado a las prácticas y juegos amistosos que tendrá la selección de la República Dominicana para su preparación de cara a su participación por primera vez en la historia del país en esta disciplina a los Juegos Olímpicos PARIS 2024, sin embargo para que... pueda participar y representar a la República Dominicana en este magna evento mundial, necesita tener su pasaporte dominicano renovado... que esta circunstancia de filiación que se deriva de un trámite procesal... no debe ser un impedimento para que el joven SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON pueda obtener su cédula de identidad y electoral y por consiguiente pueda renovar su pasaporte, hasta tanto su situación de filiación



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

materna sea regularizado, quien posteriormente una vez regularizada la situación este simplemente pueda hacer una actualización de sus datos..." (*sic*).

2.4. Finalmente, expresa el accionante que "...conforme se comprueba en la carta de la federación tiene pautado reunirse con el equipo selección sub-20 en la República Dominicana desde el 13 mayo hasta el 16 de mayo del presente año, por lo que requerimos que este honorable tribunal tenga a bien fijar y declare el presente caso de urgencia con toda sus consecuencias de ley, para que el joven SR. ANTHONY AMBIORIS NÚÑEZ ROZON durante su estadía pueda gestionar con tiempo sus documentos, es decir su cédula y pasaporte..." (*sic*).

2.5. Por estas razones, concluyó de la manera siguiente (i) que se fije y declare de urgencia la presente acción de amparo para que durante la práctica pautada para los días 13 al 16 de mayo del el accionante pueda gestionar la cédula y pasaporte; (ii) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) emitir la cédula de identidad y electoral al accionante, para que pueda renovar el pasaporte y preservar su carrera de futbolista profesional; o en su defecto, (iii) que autorice a la Dirección General de Pasaportes (DGP) emitir la renovación del pasaporte del accionante con el número único de identidad (NUI) que consta en su acta de nacimiento; (iv) que condene a la persona obligada al cumplimiento de lo ordenado al pago de un astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por hora de incumplimiento de lo ordenado a favor del accionante.

### 3. CONCLUSIONES VERTIDAS POR LA PARTE ACCIONADA DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP)

3.1. La parte accionada Dirección General de Pasaportes (DGP), presentó sus alegatos en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y concluyó solicitando: (i) que se declare inadmisibile la acción en razón de que el amparo es solamente para cuando se vulneran los derechos de elegir y ser elegido; subsidiariamente, (ii) que sea rechazada la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; (iii) que se rechace la solicitud de astreinte.

### 4. CONCLUSIONES VERTIDAS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE ACCIONADA

4.1. Por su parte, la Junta Central Electoral (JCE) concluyó, en la audiencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), donde solicitó: (i) que este Tribunal se declare incompetente para conocer de la presente acción de amparo en razón de la materia, ya que corresponde al Tribunal Superior Administrativo; (ii) que sea declarada inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, ya que en la especie existe una demanda en impugnación de filiación materna, que se está conociendo por la vía ordinaria y que es propiamente el camino a seguir para resolver el conflicto de la acción que nos ocupa; subsidiariamente, en cuanto al fondo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(iii) que se rechace la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**5. PRUEBAS APORTADAS**

5.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la traducción núm. 449-2024, realizada por el Dr. Luis E. Cordero G., Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática de Carta de la Federación Dominicana de Futbol, inc. (FEDOFUTBOL), en idioma inglés, dirigida al Club de Futbol Mainfield Town, en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- iii. Copia fotostática de la traducción núm. 448-2024, realizada por el Dr. Luis E. Cordero G., Interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- iv. Copia fotostática de Carta de la Federación Dominicana de Futbol, inc. (FEDOFUTBOL), en idioma inglés, dirigida al Club de Futbol Mainfield Town, en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- v. Copia fotostática de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
- vi. Copia fotostática del Acta de Nacimiento correspondiente a Anthony Ambioris Núñez Rozon, registrada con el Número de Evento 224-15-2017-01-00005264, asentada bajo el núm. 000771, Libro núm. 00008, de registros de Nacimiento Declaración Oportuna, Folio núm. 0071, año 2017, de la Oficialía del Estado Civil de la 15ta. Circunscripción, Santo Domingo Oeste; emitida en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
- vii. Copia fotostática del pasaporte No. RD4697254 a nombre de Anthony Ambioris Núñez Rozon, expedido en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- viii. Copia fotostática de la demanda en impugnación de afiliación materia interpuesta contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante el acto núm. 547/2024, realizado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- ix. Copia fotostática de Constitución de abogado contenido en el Acto núm. 469-2024, realizado por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- x. Copia fotostática de reserva de vuelo para el día once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- xi. Copia fotostática del Acto 161/2024, realizado por el ministerial Edison Rafael Sánchez, Alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y sus anexos.
- xii. Copia fotostática del Acto 161/2024, realizado por el ministerial Víctor Morla, Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y sus anexos.

5.2. Las partes co-accionadas, Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaportes (DGP) no depositaron pruebas al expediente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con la acción de que se trata, este colegiado está llamado a estatuir sobre su competencia. En ese sentido, como se ha indicado en otra parte de esta decisión, la co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), ha planteado una excepción de incompetencia, indicando de manera puntual que con la acción en cuestión debe ser dilucidada ante el Tribunal Superior Administrativo en base a los siguientes argumentos: “ (...) *no se puede procurar la tutela de derechos políticos electorales (...)*”, que más bien “ (...) *se trata de una acción de amparo contra una actuación de la administración (...)*”, fundamentando este planteamiento en diversos precedentes jurisprudenciales de esta alta Corte; y del Tribunal Constitucional enunciados en los párrafos iniciales de la decisión, así como en lo establecido en el artículo 75 de la Ley 137-11, argumentos a los que también la co-accionada, Dirección General de Pasaportes se sumó. La parte actora se opuso al incidente.

6.2. Tomando en consideración los cuestionamientos realizados, resulta oportuno recordar que el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 de la Constitución, “es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

6.3. En ese orden de ideas, respecto a la acción de amparo, en sentido general, la Constitución dispone que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6.4. Por su lado, la Ley núm. 29-11, orgánica de este colegiado, al hacer alusión a la figura del amparo, dispone que:

Artículo 27.- Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.

6.5. Mientras que, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estipula sobre los amparos en jurisdicciones especializadas y amparo electoral, lo siguiente:

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

(...)

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica. Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente.

6.6. En ese orden de ideas, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha regulado la figura indicando:

Artículo 4. Definiciones. A los fines de este Reglamento se asumen las siguientes Definiciones:

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

6. Amparo electoral: Mecanismo para tutelar los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, organizaciones políticas y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesiones a sus derechos fundamentales políticos electorales en el ámbito electoral;

(...)

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre estos.

(...)

Artículo 134. Remisión a la Ley del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Serán aplicables al procedimiento de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral, tanto ordinario como de cumplimiento, las reglas definidas en el título II, capítulo VI, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para la acción de amparo, con las particularidades establecidas expresamente en este capítulo.

6.7. Las normativas precedentemente citadas ponen de manifiesto que el Tribunal Superior Electoral está facultado para conocer de la acción de amparo electoral, cuando dicha acción versa sobre la protección de derechos políticos electorales propios de la naturaleza especializada de esta alta corte, derechos dentro de los que cabe citar, a modo de ejemplo, el de elegir y ser elegible, el de asociación política, de información de los afiliados de las organizaciones políticas, entre otros.

6.8. Rescatando la esencia de la acción que nos ocupa, se verifica en la instancia depositada por el accionante, que al este haber obtenido la mayoría de edad, conforme lo establece el artículo 21 de la Carta Magna, adquiere la ciudadanía la cual viene acompañada de una serie de derechos, consagrados en el artículo 22 de la misma norma, siendo el primero de estos el derecho a elegir y ser elegible, derecho que, a su entender, no se puede ejercer libremente sin que primero se emita su cédula de identidad y electoral.

6.9. Lo anterior evidencia que, como se ha establecido previamente, el caso que nos ocupa invoca la posible vulneración a uno de los derechos políticos electorales propios de nuestra naturaleza, específicamente, el derecho de elegir y ser elegible. Esto implica que la presente acción es a fin al ámbito jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral. Por tanto, contrario a lo sostenido por el co-accionado, este Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de la presente acción de amparo electoral, en virtud de las disposiciones rescatadas en este apartado. Todo lo anterior,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conduce al rechazo de la excepción de incompetencia, tal como consta en la parte dispositiva de la sentencia.

### 7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR NOTORIA IMPROCEDENCIA

7.1. La parte accionada planteó, en la única audiencia celebrada con relación a este caso, un medio de inadmisión basado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, es decir, la notoria improcedencia de la acción de amparo. De igual forma, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 132 numeral 3 reitera este medio de inadmisión. Para determinar si procede o no el acogimiento del medio de inadmisión planteado, el Tribunal debe realizar algunas precisiones sobre la naturaleza del amparo que se le ha presentado.

7.2. Como ya hemos dicho, las acciones de amparo resultan inadmisibles cuando sean notoriamente improcedentes, según lo establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11. Para examinar la notoria improcedencia este Tribunal, de manera reiterada ha establecido que debe observar si la acción reúne los presupuestos establecidos conjuntamente en los artículos 72 de la Constitución<sup>1</sup> y 65 de la mencionada Ley núm. 137-11<sup>2,3</sup>.

7.3. La lectura de dichas disposiciones conducen a examinar: (a) que se esté en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) que la presunta agresión se deba a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) que la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante sea patente; (d) que la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza objeto de denuncia resulte manifiesta; (e) que exista certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o

---

<sup>1</sup> Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

<sup>2</sup> Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

<sup>3</sup> Véanse, por todas: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencias TSE-013-2015, de fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015); TSE-321-2016, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-008-2018, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

amenazado; (f) que no se procure la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de *hábeas corpus*; (g) que no se procure la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de *hábeas data*; y (h) que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

7.4. Además, el Tribunal Constitucional ha identificado otras causas de notoria improcedencia, entre ellas, cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13); la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13 y TC/0254/13).

7.5. Fijadas estas consideraciones, el Tribunal debe advertir que además de los pedimentos realizados y considerados previamente en la presente sentencia, el hoy accionante argumenta que la presente acción se debe considerar de extrema urgencia en razón de que, para poder representar nuestro país en un evento deportivo internacional, le es imposible esperar la solución del procedimiento ordinario de filiación materna que previamente ha iniciado donde estos han solicitado que se regularice su vinculación maternal, instancia que luego de recibida le fue asignado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para su conocimiento y ponderación. Estos argumentos, se sustentaron aportando como elemento probatorio la Certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), donde consta además que dicha demanda será instruida el día tres (3) de junio del año en curso.

7.6. Por su parte, la parte co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), expresó que la presente acción de amparo debe declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por el hecho de que la parte actora ha demostrado que presentó una demanda de impugnación de filiación desde el mes de abril del presente año, ante la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial correspondiente, y a su entender, ese es propiamente el camino a seguir para resolver el conflicto de la acción que nos ocupa; pedimento al que se adhirió la parte co-accionada Dirección General de Pasaportes (DGP).

7.7. Escuchadas las posturas de las partes, se hace necesario establecer que la jurisdicción constitucional ha juzgado que cuando la acción de amparo se refiera a un asunto que ya se encuentre sometido ante la jurisdicción ordinaria, esto acarrea la inadmisión de la misma por notoria improcedencia<sup>4</sup>. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0589/19 estableció lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0074/14, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(...) Esta circunstancia, que ha sido reconocida por la parte accionante, sustenta la inadmisibilidad de la acción, no por la existencia de otra, vía sino por ser notoriamente improcedente. En efecto, el conflicto que da origen a la presente acción (demanda en nulidad de arrendamiento, lanzamiento de lugar y desalojo, daños y perjuicios y cobro de astreinte) aún está siendo dilucidado por la jurisdicción civil ordinaria, lo cual conduce a reiterar que entre los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisibles por ser notoriamente improcedentes una acción de amparo, figura cuando la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria; tal como se verifica en la especie, por lo que procede su declaratoria de inadmisibilidad en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup>.

7.8. Haciendo suyas las consideraciones del Tribunal Constitucional, esta jurisdicción ha resuelto previamente acciones de amparo electoral en los que se constata que las pretensiones del impetrante están siendo ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, decidiendo la inadmisión de las mismas por notoria improcedencia<sup>6</sup>.

7.9. Vistas las consideraciones desarrolladas, y luego del análisis de los argumentos de las partes y los elementos probatorios aportados al proceso, esto nos permite verificar que ciertamente, en la actualidad, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones ordinarias, se encuentra apoderada de una demanda en impugnación de filiación materna, incoada por el accionante Anthony Ambioris Núñez Rozó, circunstancia que conduce a que sea declarada inadmisibles la presente acción de amparo por ser la misma notoriamente improcedente.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZA** la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), en razón de que esta jurisdicción en materia de amparo, resulta afín para conocer el caso, por invocarse en la instancia la violación al artículo 22

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0589/19 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), p. 19.

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-330-2020, de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de la Constitución, sobre los derechos de ciudadanía, que incluye el derecho político-electoral de elegir y ser elegible.

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la co-accionada, Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, DECLARA inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por el ciudadano Anthony Ambioris Núñez Rozón, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, en fecha diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, pues la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones ordinarias, se encuentra apoderada de una demanda en impugnación de filiación materna, incoada por el accionante Anthony Ambioris Núñez Rozón, por tanto, la jurisdicción ordinaria está apoderada de la cuestión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua

Sentencia núm. TSE/0339/2024  
Del 14 de mayo de 2024  
Exp. Núm. TSE-05-0041-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Suplente del Secretario General

GMUA/aync